

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN Núm. 028-2024**

**QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR RONY JOSÉ TEJEDA MORALES, CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. 104-2023, DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO (PSA) EN SU CONTRA POR LA COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS MUY GRAVES (REVENTA DE INTERNET SIN REGISTRO ESPECIAL) CONFORME LAS DISPOSICIONES DEL LITERAL “D” DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, NÚM. 153-98.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCIÓN, cuyo contenido ha sido organizado de la siguiente manera:

<b>Índice temático</b> .....	<b>Pág.</b>
<b>I. Antecedentes.</b> .....	<b>01</b>
<b>II. Consideraciones de Derecho.</b> .....	<b>04</b>
<b>III. Parte Dispositiva.</b> .....	<b>15</b>

**I. Antecedentes**

A. Actuaciones que dan origen al acto administrativo objeto del presente Recurso de Reconsideración.

1. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en virtud del artículo 141 de la Constitución Dominicana, es un órgano autónomo y descentralizado del Estado que, acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, tiene la facultad exclusiva de regular los servicios públicos de telecomunicaciones, a cuyos fines dicho texto legal le confiere, funciones para gestionar, controlar y administrar el uso eficiente de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones.

2. En ese sentido, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), haciendo uso de dicha facultad contenida en el artículo 105, literal “d” de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y las Resoluciones núms. 029-07 y 036-19 que aprueban el Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y el Reglamento de Autorizaciones para el Servicio de Telecomunicaciones, respectivamente, instruyó a la Dirección de Fiscalización para que en la Calle Principal núm. 37, sector Las Mercedes, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, realizara un monitoreo.

3. El Departamento de Inspección de la Dirección de Fiscalización del INDOTEL tuvo a su cargo la verificación de los resultados del monitoreo realizado al lugar donde operaba el nombre comercial “ROWFI” propiedad del señor actual recurrente el señor **RONY JOSÉ TEJEDA**

**MORALES**, a cuyos fines, de acuerdo a lo consignado en el informe **DI-I-000579-21**, emitido en fecha 19 de noviembre de 2021, se indica que en fecha 16 de noviembre de 2021, funcionarios a cargo de la inspección se trasladaron Calle Principal núm. 37, sector Las Mercedes, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata con el propósito de verificar si en ese lugar se encontraba dando servicio de reventa de internet tal y al efecto, los funcionarios a cargo de la inspección concluyen señalando en su informe que se comprobó que a través del nombre comercial la “**ROWFI**” en las coordenadas **19° 47’ 47’’ N / 70° 42’ 46’’ W**.

4. En virtud de los resultados contenidos en los informes precedentemente indicados, y luego de identificar que conforme consta en los registros que a tales fines mantiene el **INDOTEL**, ni el nombre comercial “**ROWFI**” ni al señor **RONY JOSÉ TEJADA MORALES**, no le han sido asignada **Inscripción en el Registro Especial (IRE)** por el órgano regulador de las telecomunicaciones para la prestación del servicio de reventa de internet en la citada localidad ni en ningún otro lugar de República Dominicana, todo lo cual constituye hallazgos suficientes que demuestran la existencia de indicios que evidencian el uso del dominio público que la complementan.

5. Sin la correspondiente licencia y la prestación de servicios públicos de reventa de internet sin la correspondiente concesión, los cuales configuran elementos que evidentemente vulneran las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana y la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98, y los reglamentos; pues, mediante la resolución núm. **DE-046-2022**, de fecha 18 de marzo de 2022, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, esto, haciendo uso de las prerrogativas que al efecto le han sido conferidas por el marco legal y normativo vigente, por vía de la cual, dicho órgano instructor dispuso la adopción de las medidas precautorias previstas en el artículo 112.2 de la ley de telecomunicaciones, consistentes en la clausura provisional de las instalaciones donde opera el nombre comercial; la incautación provisional de los equipos utilizados para la reventa de internet, mismas ejecuciones a través de la intervención del Ministerio Público.

6. En cumplimiento a lo establecido en la Resolución núm. **DE-046-2022**, de fecha 18 de marzo de 2022, emitida por la Dirección Ejecutiva, el **INDOTEL**, en fecha 31 de marzo del 2022, el Juez de Turno del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el Auto núm. **609-01-2022-TAUT-00693**, por medio del cual se autorizó al Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, a realizar el allanamiento clausura e incautación de equipos., la Calle Principal núm. 37, sector Las Mercedes, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata en las coordenadas **19° 47’ 47’’ N / 70° 42’ 46’’ W**, del indicado municipio.

7. El operativo concerniente a la ejecución de las medidas precautorias dispuestas al tenor de la resolución arriba indicada, en tanto, se levantó el Acta Comprobatoria núm. **JU-005-22**, para la clausura de la instalaciones ilegal de reventa de internet en el lugar donde operaba el nombre comercial “**ROWFI**” y colocación de sellos por parte del funcionario de la inspección responsable de la ejecución del proceso, siendo notificada la misma en manos del señor **RONY JOSÉ TEJADA MORALES**, quien le manifestó al Funcionario Instructor de dicha Acta ser el propietario.

8. Que al señor **RONY JOSÉ TEJADA MORALES** en su calidad de propietario de nombre comercial le fue notificada el acta de infracción núm. **DCSA-AII-083** y la comunicación núm. **DE-0001952-22**, ambas mediante el acto de alguacil núm. **0837/2022** de fecha 25 de agosto del 2022,

según lo dispone el artículo 10.1 de la Resolución núm. **081-17**, que crea el Reglamento del Proceso Sancionador Administrativo (PSA) del INDOTEL, se le otorgó un plazo de (10) días hábiles a los fines de que hiciera sus reparos al acta inicial de infracción y, no lo hizo. Pues el órgano instructor continuó con el curso del procedimiento y dar apertura a la fase decisoria del procedimiento sancionador administrativo, por lo que en fecha 01 de junio de 2023 procedió a instrumentar el Acta Definitiva de Infracción **DCSA-ADI-084** y, mediante Informe **DE-0001515-23**, de esa misma fecha procedió a apoderar a este Consejo Directivo del expediente administrativo conformado el procedimiento sancionador.

Del proceso sancionador relatado en las líneas anteriores es que, en fecha Veintiocho (28) del mes de Septiembre del Dos mil veintitrés (2023) este Consejo Directivo del INDOTEL en sus facultades de órgano decisorio dictó la resolución núm. **104-2024**, cuya parte dispositiva es como sigue:

**RESUELVE:**

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, **DECLARAR** buena y válida el Acta Definitiva de Infracción en las que se precisan de manera definitiva los hechos imputados, la calificación jurídica de la falta administrativa, así como la sanción prevista ante la comisión de los ilícitos imputados al señor **RONY JOSÉ TEJADA MORALES**, utilizando el nombre comercial de **ROWFI, S.R.L.**, por el mismo haber sido instrumentada conforme con los requisitos de forma y fondo exigidos por el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo, resolución núm. 081-17 y las demás normativa aplicable.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **DECLARAR** al señor **RONY JOSÉ TEJADA MORALES**, responsable de cometer las faltas administrativas contenidas en el literal “d” del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, correspondientes a la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción, tipificada como falta muy grave.

**TERCERO: ACOGE** con modificaciones el acto de infracción definitiva presentada por la Directora Ejecutiva y, en consecuencia **SANCIONAR** al señor **RONY JOSÉ TEJADA MORALES**, con el pago a favor del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, el monto mínimo para esta falta administrativa, por la suma de **Tres millones cuatrocientos ochenta y seis mil setecientos veinte pesos dominicanos con 00/100(RD\$ RD\$3, 486,720.00)**, equivalentes a **Treinta (30) cargos por incumplimiento (CI)**, de acuerdo con la actualización de los cargos por incumplimiento vigente a la fecha del inicio del proceso sancionador resolución núm. **015-2022** del Consejo Directivo, aprobada en fecha 20 de enero de 2022, en cumplimiento del artículo 108 de la Ley 153-98.

**CUARTO: DISPONER** que el pago de la suma anteriormente indicada deberá realizarse en manos del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, (INDOTEL)**, en las oficinas del órgano regulador, ubicadas el Edificio Osiris, sito en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

**QUINTO:** Como garantía de la eficacia del acto administrativo, **DISPONER** que en caso de incumplimiento de las obligaciones consignadas en los ordinales **TERCERO** y

*CUARTO de la presente resolución, en virtud de los artículos 99, 105 literal “d”, 109.4, 110.2 y 112.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, así como el artículo 138 de la Constitución de la República, se ORDENA a pagar el equivalente a un (1) cargo por incumplimiento, a razón de mes o fracción de mes transcurrido; hasta completar el rango mínimo establecido para las faltas “muy graves”, es decir, treinta (30) cargos por incumplimiento.*

**SEXO: CONFIRMAR**, al tenor de lo indicado en el cuerpo de la presente resolución, las medidas precautorias adoptadas por la Dirección Ejecutiva por vía de la Resolución **DE-146-2021**, de fecha 8 de diciembre de 2021 y, consecuentemente, **DISPONER**, debido al carácter definitivo de la resolución indicada el decomiso definitivo de los bienes retenidos en ocasión de la adopción de las medidas precautorias dispuestas por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** al tenor del referido acto.

**SEPTIMO: DISPONER** la notificación de la presente resolución al señor **RONY JOSÉ TEJADA MORALES**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de aplicación.

**OCTAVO: INDICAR** a la parte sancionada que el artículo 5 de la ley 13-07 le otorga un plazo de treinta (30) días a contar del día de la recepción de la notificación de la presente resolución o del día de publicación oficial de la misma para interponer bien sea el recurso de Reconsideración ante el mismo órgano que dictó la presente resolución o recurso Contencioso Administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo.”

*Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).*

*Firmados: Nelson Arroyo: (Presidente del Consejo Directivo); Alexis Cruz (En representación del Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo. Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo); Príamo Ramírez Ubiera (Miembro del Consejo Directivo); Hilda Patricia Polanco (Miembro del Consejo Directivo); Darío Rosario Adames (Miembro del Consejo Directivo) y Julissa Cruz Abreu (Directora Ejecutiva)*

9. En fecha 01 de noviembre del año 2023, mediante acto de alguacil marcado con el **núm. 0488/2023**, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, se le notificó tanto al señor **RONY JOSÉ TEJADA MORALES**, así como también al nombre comercial **ROWFI** la resolución **núm.104-2023**, de fecha 10 de octubre del año 2023 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) así también se le advirtió que cuentan con el plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de reconsideración ante el mismo órgano o en su defecto el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, mismo plazo, a ser computado a partir de la notificación de dicho acto.

#### **LA INSTANCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:**

10. En fecha 29 de noviembre del año 2023, mediante la correspondencia **núm. 268293**, el señor **RONY JOSÉ TEJADA MORALES**, interpuso formal recurso de reconsideración contra la resolución **núm.104-2023**, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) en fecha 10 de octubre del año 2023, cuya parte dispositiva ha

sido transcrita íntegramente en las líneas precedentes; que el petitorio o conclusiones de la parte recurrente es como sigue:

**“PRIMERO:** Que el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES** tenga a bien, acoger en todas sus partes el presente escrito de reconsideración interpuesto a través de sus abogados los Licdos **JUANA MARÍA ALEJO GARCÍA Y VICENTE MERCEDES GARCÍA** por el señor **RONY JOSÉ TEJADA MORALES**. **SEGUNDO:** Que él Consejo Directivo del Instituto Dominicano tenga a bien dejar sin efecto en todas sus partes la resolución marcada con el número **104-2023**, de fecha 10 del mes de octubre del año Dos mil Veintitrés (2023). **TERCERO:** Que les sean devueltos al señor **RONY JOSÉ TEJADA MORALES**, los equipos que les fueron incautados de manera provisional. **CUARTO:** Que el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones le des (sic) la oportunidad al señor **RONY JOSÉ TEJADA MORALES** de poder obtener los permisos reglamentarios para poder continuar con su proyecto.”

11. Que la parte recurrente el señor **RONY JOSÉ TEJADA MORALES** funda su recurso de reconsideración en que: **“...en las notificaciones que le hizo el INDOTEL nunca le informaron que tenía que constituir abogados para el proceso de contestación, apelación, reconsideración o interposición de recurso Contencioso Administrativo o cualquier otro recurso que fuere menester interponer en el presente proceso...” “...por lo que al obviarse esta parte en las notificaciones junto al desconocimiento de la ley y el debido proceso por el señor RONY JOSÉ TEJADA MORALES, originó que este no se defendiera y permitió el vencimiento el vencimiento de los plazos establecidos en todas y cada una de las notificaciones recibidas por él y donde no le advertían el apoderamiento de abogado para el conocimiento de su proceso... Que todo esto, allanó el camino para que el Consejo Directivo del INDOTEL evacuara todas las resoluciones en el presente acaso hasta llegar a la resolución número 104-2023 que condena a nuestro representado a todo lo que se enumera en dicha resolución”**

12. Continúa la parte recurrente en sede administrativa argumentado lo siguiente: **“...Que el señor RONY JOSÉ TEJADA MORALES no estaba realizando reventa de internet como alega la investigación realizada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, sino que estaba en transmisión de prueba, toda vez que estaba gestionando el debido permiso para la reventa ante el INDOTEL y que al momento de ser intervenido no lo había recibido” “Además, aprovecha el escrito de reconsideración para pedir disculpas al INDOTEL a su Directora Ejecutiva y al Consejo Directivo...”**

### CONSIDERACIONES DE DERECHO

13. Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en quien el Estado dominicano ha delegado la función de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país.

14. Que, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Ley sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, por su carácter supletorio, constituyen el marco jurídico aplicable y determinan el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Consejo Directivo del **INDOTEL**,

basados en las causas que la misma Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 determina. Partiendo del hecho incontestable de que todo órgano regulador y decisorio tiene la obligación de establecer y juzgar su competencia ante de tomar su decisión respecto a lo que le es sometido; todo esto, en cumplimiento al debido proceso y las garantías mínimas establecidas en el bloque de constitucionalidad.

15. De lo anterior se establece que este Consejo Directivo del INDOTEL en su funciones de órgano decisorio resulta ser absolutamente competente para conocer y decidir el represente recurso de reconsideración, según lo establece el artículo 96.1 de la Ley 153-98; artículo 53 de la Ley 107-13 y las Resoluciones **números 029-07 y 036-19** que aprueban el Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y el Reglamento de Autorizaciones para el Servicio de Telecomunicaciones, respectivamente.

1. Que el “Recurso de Reconsideración” al que hace alusión el artículo precedentemente indicado, es un recurso administrativo de petición que es conocido ante el mismo órgano de donde proviene el acto impugnado, con el objetivo de que ésta lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición, que, por imperio del recurso, coloca a la autoridad que dictó el acto en posición de conocerlo nuevamente, el cual habrá de reevaluar los hechos y el derecho.

2. Que, en cuanto al cómputo del plazo para la interposición de recurso de reconsideración será de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el recurrente reciba la notificación, o del día de publicación oficial, conforme lo establecen las Leyes núm. 107-13 y núm. 13-07, las cuales establecen que “Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente de la publicación o notificación del acto, entendiéndose por día hábiles, y excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. De esto se infiere que el recurso en sede administrativa se encuentra dentro del plazo, en consecuencia, este Consejo Directivo ha podido constatar además que ha sido interpuesto conforme las disposiciones consagradas en el ordenamiento jurídico dominicano sobre el interés del recurrente, forma y plazos para la interposición de los recursos administrativos; contrario a lo argumentado por el propio recurrente, por lo tanto, procede admitirlo en la forma, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva.

3. Que la parte recurrente funda sus pretensiones recursarías en dos aspectos: “**a.- que en las notificaciones que les hicieron en el curso del proceso sancionador no se le advirtió de que tenía que constituir abogado para postular por él, por lo tanto le fue violado el debido proceso en su contra y; b.- que no tenía conocimiento del alcance de la ley que lo sancionaría por estar transmitiendo a modo de pruebas, esto, por estar en proceso de obtener la autorización por parte del INDOTEL; por tanto, pide disculpas tanto el órgano regulador así como para el Consejo Directivo y la Directora Ejecutiva.**”

4. Los argumentos externados por el recurrente no son suficientes para variar, modificar, revocar o anular la Resolución recurrida, esto es, la **núm. 104-2023**, de fecha 10 de octubre de 2023 dictada por este Consejo, pues contrario a lo externado en el recurso, Sí, al señor **RONY JOSÉ TEJADA MORALES** le fueron concedidos plazos de 10 y 20 días laborables para formular sus reparos tanto al Acta Inicial de Infracción así como en contra del Acta Definitiva de Infracción según se puede comprobar de las argumentaciones plasmadas en el numeral 8 de esta resolución; más aún, en el acto de alguacil marcado con el **núm. 0488/2023** fechado 01 de noviembre de 2023, contentivo de la notificación de la resolución ahora recurrida se le indica a la parte recurrente que cuenta con el plazo de treinta (30) días laborales para la interposición del recurso. De lo antes expuesto este Consejo Directivo, como garante de los derechos que le asisten al responsable ha

constatado que la Dirección Ejecutiva ha cumplido todas las reglas y garantías propias del debido proceso en el transcurso de todo el procedimiento de instrucción del presente procedimiento sancionador administrativa, por tanto, estos argumentos carecen de relevancia o pertinencia, por ende, su rechazo con todas sus consecuencias de ley.

5. El argumento del “desconocimiento” de los efectos de la ley 153-98 sobre telecomunicaciones con la subsiguiente “disculpas” mismos argumentos resultan absolutamente inapropiados e irrelevantes para una solución favorable al recurrente, muy por el contrario, él admite haber hecho uso del espectro radioeléctrico sin la debida autorización, licencia o concesión de parte del ente regulador de las telecomunicaciones; pues, el hecho de haber encontrado en poder del señor **RONY JOSÉ TEJADA MORALES** objetos, instrumentos y equipos necesarios para la operación del Servicio ilegal de Reventa de Internet, en el municipio de Puerto Plata, provincia Puerto Plata en la que se detectó el punto de emisión del nombre comercial **ROWFI**, implica una flagrancia en la comisión de los ilícitos administrativos por los que fue sancionado en la forma que se indica en la resolución **núm. 104-2023**, de fecha 10 de octubre de 2023 dictada por este Consejo, por lo tanto, procede confirmarla de manera íntegra con todas sus consecuencias de ley.

21. En cuanto al argumento de que nunca les notificaron al actual recurrente, **“...que debía constituir abogado para el proceso de contestación, apelación, reconsideración o interposición de recurso Contencioso Administrativo o cualquier otro recurso que fuere menester interponer en el presente proceso...”**, se le recuerda al recurrente que el en el Acto de Alguacil No. 0488/2023, recibido por el señor **RONY JOSÉ TEJADA MORALES**, en fecha 1 de noviembre del año 2023, contenido de la notificación de la resolución 104-2023, en el **“ORDINAR CUARTO”**, se le indica a la parte sancionada que el artículo 5 de la ley 13-07, le otorga un plazo de treinta (30) días a contar del día de la recepción de la notificación de la presente resolución o del día de publicación oficial de la misma para interponer el recurso Contencioso Administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, no el indicado en el artículo 96 de la ley 153-98 como erradamente entendió.

22. Con respecto al alegato de que el señor **RONY JOSE TEJADA MORALES**, **“...no estaba realizando reventa de internet, sino que estaba en transmisión de prueba, porque supuestamente estar gestionando el debido permiso para la reventa al INDOTEL y que al momento de ser intervenido todavía no lo había recibido...”**, tenemos a bien reafirmar que conforme consta en en el informe **DI-I-000579-21**, emitido en fecha 19 de noviembre de 2021, se indica que en fecha 16 de noviembre de 2021, funcionarios a cargo de la inspección se trasladaron Calle Principal núm. 37, sector Las Mercedes, próximo, con el propósito de verificar si la empresa **ROWFI S.R.L.**, se encontraba dando servicio de reventa de internet y al efecto, los funcionarios a cargo de la inspección concluyen señalando en su informe que se comprobó que la empresa **ROWFI S.R.L.**, se encontraba dando servicio de manera ilegal de reventa de internet desde la Calle Principal núm. 37, sector Las Mercedes, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata en las coordenadas **19° 47’ 47” N / 70° 42’ 46” W.**, por lo que evidentemente de las comprobaciones realizadas por los inspectores, que son los funcionarios con la potestad legal y reglamentaria a los fines de comprobar y determinar las actividades que se realizan o ejecutan con relación al espectro radioeléctrico utilizando el nombre comercial **ROWFI**, no estaba en transmisión de prueba.

23. En cuanto a las alegaciones del recurrente de que no tenía conocimiento de que al realizar una transmisión de prueba estaba violando ley alguna o cometiendo ningún tipo de infracción, toda vez que estaba comercializando servicios finales de telecomunicaciones sin estar autorizado a través del nombre comercial **ROWFI**, pues, al estar transmitiendo irregularmente y ser intervenido

por los técnicos del (**INDOTEL**), resulta oportuno recordar al recurrente en reconsideración, que conforme consta el artículo 106, literal b) de la Ley de Telecomunicaciones 153-98, se incurre en la flagrante violación al texto legal indicado, tal como lo expresa el propio sancionado señor **RONY JOSE TEJEDA MORALES** en el presente recurso, o sea, que confiesa voluntariamente haber cometido el ilícito que generó la falta administrativa tal y como se juzgó en la Resolución **núm. 104-2023**, de fecha 10 de octubre de 2023 dictada por este Consejo.

24. Como ha quedado probado, los procedimientos llevados a cabo por el **INDOTEL** contra el recurrente señor **RONY JOSE TEJEDA MORALES** se encuentran enmarcados dentro de la facultad de simple policía ejercida por la Administración, a los fines de resguardar el interés público y garantizar la protección y uso eficiente del espectro radioeléctrico y, por otro lado, dentro de la potestad sancionadora, que es una prerrogativa atribuida por el ordenamiento jurídico para la defensa de esos intereses públicos puestos bajo su protección y la persecución de los responsables de realizar los hechos o conductas tipificados en las leyes como faltas administrativas.

25. Que a tales fines, las disposiciones relevantes para los procedimientos iniciados por el **INDOTEL** contra el señor **RONY JOSE TEJEDA MORALES** usando el nombre comercial **ROWFI**, se encuentran enmarcados dentro de la Constitución Dominicana, la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la Republica Dominicana.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.;

**VISTA:** La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998;

**VISTA:** La ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, G. O. No. 10409, del 6 de febrero de 2007;

**VISTA:** La instancia de fecha 29 de noviembre del año 2023, depositada mediante correspondencia **núm. 268293**, contentiva del recurso de reconsideración interpuesto por el señor **RONY JOSÉ TEJADA MORALES**, dirigido contra la resolución **núm. 104-2023**;

**VISTA:** La resolución recurrida en reconsideración la marcada con el **núm. 104-2023**, de fecha 10 de octubre de 2023 dictada por este Consejo;

**VISTO:** El Decreto No. 335-03 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, promulgado en fecha 8 de abril de 2003;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en República Dominicana, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 07-02, con modificaciones realizadas por la Resolución No. 129-04, de fecha 30 de julio de 2004.



**VISTO:** El Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL). Resolución núm. 081-17 aprobada por el Consejo Directivo en fecha 29 de diciembre de 2017;

**VISTO:** El Reglamento núm.029-07 que aprueba el Reglamento para la reventa de servicios públicos de Telecomunicaciones;

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS:  
RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración depositado ante el **INDOTEL** en fecha 29 de noviembre de 2023, mediante correspondencia **núm. 268293**, a diligencia y persecución del señor **RONY JOSÉ TEJADA MORALES**, contra la Resolución núm. **104-2023**, de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por este Consejo Directivo por haber sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 5 de la ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso, Tributario Administrativo y conforme a las reglas y modalidad de procedimiento establecidas en la materia de derecho administrativo.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, por las razones indicadas en la presente resolución, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **RONY JOSÉ TEJADA MORALES**, contra la Resolución núm. **104-2023**, de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por este Consejo Directivo la que decidió el Procedimiento Sancionador Administrativo en su contra por violación a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98. En consecuencia, **RATIFICAR**, íntegramente la resolución recurrida con todas sus derivaciones de ley.

**TERCERO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de una copia certificada de esta resolución a la parte recurrente el señor **RONY JOSÉ TEJADA MORALES**, así como su publicación en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet., todo esto, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

/...firmas al dorso.../

Firmado:

**Nelson Arroyo**  
Presidente del Consejo Directivo

**Alexis Cruz**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Príamo Rafael Ramírez**  
Miembro del Consejo Directivo

**Hilda Patricia Polanco**  
Miembro del Consejo Directivo

**Darío Rosario Adames**  
Miembro del Consejo Directivo

**Lydia Rodríguez**  
Secretaria *ad hoc* del Consejo Directivo